



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00874

Asunto: No repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **10 de julio del presente año**, a través de la cual se libró mandamiento de pago parcial de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **10 de julio del presente año** libró mandamiento de pago parcial, ya que denegó lo concerniente a los intereses de mora que se cobraban con anterioridad al **27 de junio hogaño**, y a los intereses de plazo o remuneratorios que se cobraban al no encontrarse expresamente pactados en el título valor objeto de recaudo.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que en la carta de instrucciones del título valor objeto de recaudo se estableció que el derecho incorporado del título valor pagará sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier

obligación o crédito el demandado adeudará al **Banco de Occidente S.A.**, o a cualquier tenedor legítimo.

Por la anterior razón, los títulos valores fueron diligenciados por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento de diligenciamiento de los títulos. Además, señala que en el acápite de hechos de la demanda se aclaró que el saldo total del título valor estaba compuesto no solo por el capital, sino también por intereses corrientes y de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés.

Frente a los intereses moratorios, aclaró al Despacho que corresponden a las cuotas vencidas, es decir, que fueron causadas y no pagadas de manera previa a la fecha de diligenciamiento del pagaré, discriminadas cada una en sus respectivos periodos, y que ellos son diferentes a los intereses moratorios que se solicitan sobre la suma de capital a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y la obligación y hasta el pago efectivo de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los intereses corrientes cobrados correspondían a obligaciones adeudadas por la demandada con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del título valor.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso concreto, se resalta que son dos los reparos que la parte actora atribuye a la providencia que libró mandamiento de pago parcial: la primera, que se haya denegado la suma que corresponde a los intereses de plazo, bajo el argumento de que en la carta de instrucciones que otorgó el demandado se autorizó al acreedor para diligenciar el valor del título valor pagaré conforme a todas las obligaciones que el deudor adeudaba para dicha fecha. A la par, como para el momento en que se llenó el pagaré el demandado adeudaba interés de mora, tales sumas se incluyeron dentro del derecho crediticio del título valor pagaré.

El segundo repara, concierne a la decisión de haber denegado mandamiento de pago ejecutivo con relación a los intereses de mora que están siendo objeto de recaudo, y que se justificó al afirmarse que esa suma corresponde al valor causado entre la fecha en que el demandante realmente incurrió en mora, y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor.

Se anticipa entonces que el Juzgado no comparte ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, pasando a pronunciarse, en primer lugar, respecto de lo que concierne a los intereses remuneratorios o de plazo.

(I) En este orden de ideas, el Juzgado debe resaltar que contrario a los dichos de la parte demandante, en el cuerpo del título valor pagaré no se pactó expresamente la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo, según lo pretendido por ella con la demanda, y tal monto tampoco constituye un elemento natural de los títulos ejecutivos para entenderse suplido por la Ley.

Adviértase entonces que la única alusión que a tal rédito se hace en el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo, es la siguiente: *"El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el **BANCO DE OCCIDENTE** en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarios derivadas de operaciones leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación (...)"*.

No obstante, obsérvese que allí las partes no establecieron que el capital incorporado en el título valor pagaré causaría algún tipo de rédito mensual hasta la fecha de vencimiento de la obligación, ni el monto al cual ascendería, de tal forma, que la prestación de pago no fue expresada en el cuerpo del pagaré y, en consecuencia,

su cobro se tornaría improcedente, pues la simple manifestación de que tal monto integraría el derecho incorporado del título valor no es suficiente para tenerlo como efectivamente pactado.

Se debe recordar que el pago de interés remuneratorio no constituye un elemento que es connatural a los títulos valores, para lo cual tráigase a colación **el artículo 884 del Código de Comercio**, el cual dispone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente. De la lectura de este artículo se puede advertir que parte de un supuesto, y es precisamente que en el negocio mercantil celebrado se haya de pagar réditos de un capital, es decir, que en él las partes de mutuo acuerdo hayan establecido que debía de pagarse tal suma o valor, haciendo alusión entonces a que se trata de un simple elemento accidental en el mundo jurídico mercantil, y no puede presumirse su existencia ante el silencio de las partes, al no corresponder a un elemento natural a ellos de conformidad con alguna otra disposición legal.

También téngase en cuenta, inclusive, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicó en el radicado **N° 05088 31 03 001 2020 00241 01, del 15 de septiembre del 2021, Magistrado Ponente: José Omar Bohórquez Vidueñas**, en un caso similar que: *"Al respecto, si bien es cierto que se trata de una obligación diferente, y que la misma está respaldada con la garantía real; sin embargo, no lo es el que exista convenio sobre intereses corrientes, pues ello no quedó en el cuerpo de referido pagaré; es cierto que en la carta de instrucciones respectiva se autorizó al Banco demandante para que; "(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios;"*, pero también lo es que fue lo único que al respecto se mencionó, pues

ni siquiera se fijó una tasa para ello. En tales términos, ahí no procede orden por intereses remuneratorios.”.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente entonces la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, tampoco se repondrá la providencia recurrida.

(II) Por otro lado, en relación con los intereses de mora, el Juzgado destaca que los intereses de mora se causan a partir del momento en que se incurre en **mora**; de conformidad con **el artículo 65 de la Ley 45 de 1990**, el cual dispone que: *"Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)"*.

Ahora, tratándose de las obligaciones sometidas a plazo, por regla general, se entiende que el deudor incurre en mora cuando expira el plazo y éste no ha cumplido con su obligación. Al respecto, **el artículo 1553 del Código Civil** señala: *"Las obligaciones a plazo sólo son exigibles al expirar el plazo, pero la ley considera algunas excepciones."*

En consecuencia, como en este caso la obligación incumplida se encuentra contenida en un pagaré, el documento que determina el vencimiento de la prestación es ese título valor y por ello, los intereses de mora solo se causaran al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

Entonces, como en este caso en el pagaré se afirma que la obligación venció el **26 de junio del 2023**, solo es procedente reconocer los intereses de mora causados a partir del 30 de mayo de este año y hasta el pago total de la obligación.

En todo caso debe aclararse que, en este tipo de eventos, lo que se espera es que el acreedor diligencie el título conforme con el negocio jurídico consustancial; no obstante, si aquel indicó en el título valor como fecha de vencimiento de la obligación, un día posterior a aquel en el que en realidad se incurrió en mora, el acreedor debe asumir las consecuencias de eso, entre ellas, la pérdida de parte de los intereses de mora. Por tanto, no puede pretender que se libre mandamiento de pago por unos intereses que se supuestamente se generaron en una fecha para la que, según el título base de ejecución, la obligación no había vencido. Eso porque de conformidad con **el artículo 430 del Código General del Proceso**, el Despacho debe librar mandamiento en la forma que considere legal.

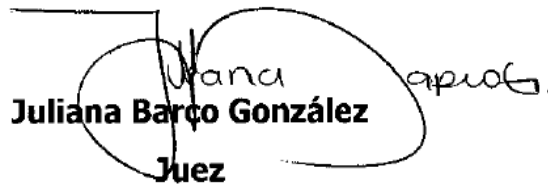
En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente entonces la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida frente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado **10 de julio del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __24 jul

2023__, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882e425fdf4626afa921680363370879317073d121839516af14c1bf56b2f98**

Documento generado en 21/07/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>